



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRE DE VICTIMA, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/III/106/05
QUEJOSO: Q1

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 19/05

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de junio de dos mil cinco.-----

--- **V I S T O** para resolución el expediente CEDH/III/106/05 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1

atribuyendo actos transgresores de sus derechos fundamentales al agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, consistentes, en la especie, en la integración irregular de la averiguación previa incoada con motivo del homicidio de su esposo el C. V1, y.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que en esta ciudad, el 25 de mayo de 2005, la señora Q1 presentó queja ante este organismo, relacionando los actos mencionados en el párrafo anterior y contra la autoridad citada.-----

--- **2o.** Que admitida la queja, con oficio CEDH/V/GVE/0487, de 26 de mayo de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley que rige el funcionamiento de esta Comisión, se solicitó de la autoridad presunta responsable de los actos conculcadores de derechos humanos, el informe y documentación que lo sustentara.-----

--- **3o.** Que en atención a lo descrito en el párrafo precedente, la licenciada SP1, agente Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, Sinaloa, vía telefónica, informó que efectivamente en esa agencia de su cargo se había iniciado la averiguación previa número 3, misma que fue remitida para su prosecución a la agencia especializada en Delitos de Homicidios Dolosos con competencia en Ahome, Sinaloa.-----

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



- - - **4o.** Por lo anterior, mediante oficio número CEDH/V/ AHO/0468, de 27 de mayo de 2005, solicitó del licenciado **SP2**, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidios Dolosos en Ahome, el informe de ley correspondiente.-----

- - - **5o.** Que mediante oficio 1465/2005, fechado el 31 de mayo siguiente, dicho servidor público informó que para los efectos señalados anteriormente, efectivamente **** había **** iniciado **** la **** averiguación **** previa **1**, ello en vía de prosecución de la indagatoria GUA/1/165/2005, la cual había sido iniciada por la licenciada **SP1**, agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, averiguación previa que, por instrucciones giradas por el licenciado **SP3**, Procurador General de Justicia del Estado, le había sido asignada para su prosecución al licenciado **SP4**, agente titular del Ministerio Público con competencia en Guasave, manifestando que por ese motivo le era imposible remitir a este organismo copias de lo actuado en la indagatoria de referencia.-----

- - - **6o.** Que como consecuencia de lo anterior este organismo mediante oficio CEDH/V/GVE/0481, fechado el 31 de mayo, solicitó del licenciado **SP4**, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para tal efecto un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera la notificación.-----

- - - **7o.** Que dicho representante social rindió el informe solicitado pero omitió enviar la documentación respectiva, que en el caso son las constancias de la averiguación previa **2**, indagatoria que la quejosa califica de ser tramitada deficientemente por el agente del Ministerio Público mencionado.- -

- - - **8o.** Que la omisión aludida, el representante social la fundamenta en lo dispuesto por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra, en lo que interesa, dice:-----

"A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, la víctima u ofendido o representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda".



--- 9o. Que con oficio CEDH/VG/GVE/0534, de 15 de junio de 2005 –recibido por la agencia del Ministerio Público el 16 de junio siguiente, según consta en el acuse de recibo 07310, del Servicio de Mensajería Transportes Pitic— este organismo requirió al servidor público referido para que, atentos a lo prevenido por el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitiera copia certificada de la indagatoria penal 01/2005, sin que tampoco en esta ocasión atendiera tal solicitud, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 11; 16; 21; 31; y 71, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, este organismo es competente para conocer y resolver de la presunta transgresión a los derechos fundamentales de la señora Q1

, actos que atribuye al licenciado SP4, agente del Ministerio Público Especial encargado de la averiguación previa número 01/2005, que se integra con motivo del homicidio del C. V1 -----

--- II. Que de lo mencionado en el capítulo de resultandos, se advierte que el problema a dilucidar en la investigación que hoy se resuelve, es de si asiste o no la razón al representante social multicitado para negar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el envío de las copias certificadas de la averiguación previa 2, y para ello será necesario examinar algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 102. A.

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

"El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas."

"Artículo 133. Ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

- - - De los numerales citados advertimos, en primer lugar, que la reforma hecha al artículo 102 constitucional sienta las bases para que en México se instaure, por un lado, un organismo nacional protector de derechos humanos, que conozca de las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutados por servidores públicos o autoridades federales —con excepción de los que realice el Poder Judicial de la Federación— organismo que tampoco será competente para examinar y resolver asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales de ese orden. - - - -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

- - - Por otro lado, el mismo precepto previene que las legislaturas de los Estados establecerán organismos protectores de derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias, mismos que conocerán de los actos u omisiones ya mencionados y con las salvedades citadas, pero con aplicación a servidores públicos estatales y municipales; con base en lo expuesto, el Poder Revisor de la Constitución de Sinaloa adicionó la sección II Bis, con el artículo 77-Bis, del capítulo Tercero, denominado "*Del Poder Ejecutivo*", dentro del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado, que quedó de la siguiente forma: -----

"Artículo 77 bis Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente. (Ref. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

"Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (Ref. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

"La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

"El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

"El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX

E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



actividades, en los términos que la ley disponga. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)”

- - - El precepto anterior recepta el mandato constitucional consagrado en el artículo 102, apartado B, examinado líneas arriba; es decir, la legislatura del Estado de Sinaloa, para establecer el organismo estatal de Protección de Derechos Humanos que la Constitución General de la República le ordena debe, pues, en primer término —como lo hizo— acoger dicha prescripción de primer rango en el ordenamiento jurídico de la legislación secundaria, del que en Sinaloa se derivan los cuerpos legales que regulan las conductas de servidores públicos y particulares, o sea la Constitución Política del Estado de Sinaloa. -----

- - - Además, dicho artículo estableció que el Congreso local expediría la ley orgánica que regularía la estructura, competencia y funcionamiento del organismo estatal protector de derechos humanos, cosa que hizo con decreto 31, de 17 de marzo de 1993. -----

- - - De lo expuesto se colige que al estatuirse por precepto constitucional la creación y las funciones que desempeñarían los organismos protectores de derechos humanos —nacional y locales— como ley suprema que es en el país la Carta Magna, atentos a lo que estatuye el artículo 133 ya transcrito en el encabezado de este apartado, resulta claro que cualquier disposición jurídica que atente o entorpezca el funcionamiento de las Comisiones oficiales de Derechos Humanos en el país, sea la del orden federal o las locales, será anticonstitucional. -----

- - - III. Que continuando con el examen de si la conducta del agente del Ministerio Público de Guasave negando a este organismo las copias certificadas de la averiguación previa 2 fue apegada a derecho o no, resulta necesario examinar de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el siguiente precepto. -----

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligados a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”.

- - - De este numeral es preciso puntualizar que al referirse su prescripción: “En los términos de la legislación aplicable...”, ello implica en opinión de esta



Comisión, examinar desde la cúspide de la pirámide jurídica de nuestro país y de nuestra entidad federativa la legislación que resulte pertinente analizar para acatar sus prescripciones, resultando obvio que este estudio se inicia con el examen de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para después pasar a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, analizando el artículo 77-Bis, precepto cuyo examen se hizo líneas arriba, y de este último, que es del que deriva la ley orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión, y de la ley que regula el funcionamiento del Ministerio Público en Sinaloa —que tiene su antecedente en el artículo 21 constitucional— realizar el estudio de si alguna de ellas contraría el espíritu del Constituyente Permanente al reformar el artículo 102 constitucional.-----

--- De lo expuesto resulta necesario examinar el siguiente numeral de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.-----

"Artículo 24. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:-----

"IV. Velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;-----

--- De los preceptos transcritos es dable colegir que la representación social en Sinaloa, al acatar ambas prescripciones, las conductas que despliegue el titular del Ministerio Público en Sinaloa y sus agentes, estarán revestidas de constitucionalidad porque no se oponen, sino por el contrario, son acordes y coadyuvan a que las atribuciones que la constitución federal impone en su artículo 102, apartado "B", a los organismos protectores de los derechos humanos —del cual esta Comisión forma parte, como ya se expuso— sean ejecutadas sin contratiempos y por ende las conductas del Procurador General de Justicia del Estado y de sus agentes, actualizando los supuestos de los preceptos transcritos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son ejecutadas conforme a Derecho.-----

--- IV. Que en forma análoga de como se examinaron los preceptos jurídicos citados en la parte final del considerando precedente deviene obligado analizar el referido artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa que fundamentó la negativa del agente del Ministerio Público Especial para la investigación del homicidio para no remitir a esta





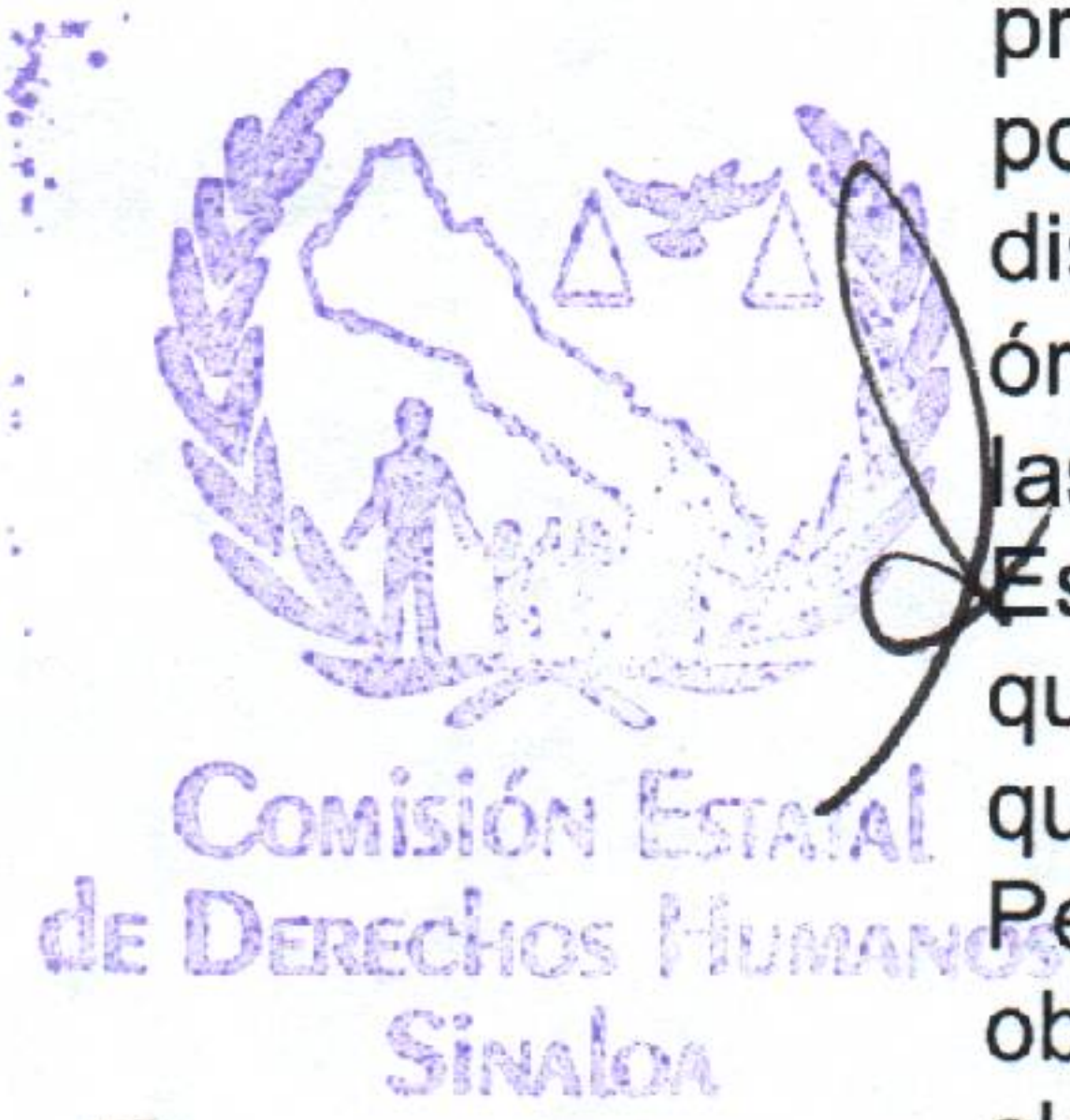
Comisión las copias certificadas de la averiguación previa 01/2005. Dicho precepto, en lo que interesa, dispone: -----

"Artículo 19.

"...Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

--- De este artículo se desprende que, efectivamente, la representación social debe tramitar sus indagatorias con la confidencialidad que el caso amerita —respetando el derecho del indiciado, defensor y víctima— habida cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela el derecho penal y que el ministerio público con sus actuaciones prepara el ejercicio de la acción penal de la que en nuestro país él tiene el monopolio para lograr con el procedimiento penal concretizar, si así fuera el caso, la pretensión punitiva; por ello, este organismo considera atinada la interpretación gramatical de la disposición antes citada, pero respecto de particulares e incluso de los órganos de gobierno que no tengan ninguna atribución para inmiscuirse en las actuaciones de una indagatoria penal, pero no respecto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que cuenta con facultades expresas para ello, que le otorga el artículo 40 de la ley orgánica que rige su funcionamiento que, como tal, tiene la misma jerarquía que el Código de Procedimientos Penales, pues ambos ordenamientos jurídicos fueron expedidos, como es obvio, por el Congreso del Estado, lo que significa que si existiere entre ellas alguna contradicción la que prevalece es la que esté de acuerdo con la Constitución y, si se quiere, la que más directa y concretamente reglamente un precepto constitucional. -----

--- En ese orden de ideas, es de recordarse que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deriva del artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, del que podemos decir es ley reglamentaria, y esas dos disposiciones constituyen y representan el compromiso del Estado mexicano de respetar y defender los derechos humanos, específicamente en contra de sus propios miembros, es decir, de autoridades, y uno de los instrumentos a través de los cuales la institución del ombudsman, que en el Estado encarna esta Comisión, para indagar si actos denunciados como presuntamente violatorios de derechos humanos pueden ser, efectivamente, considerados como tales es, justamente,





mediante el conocimiento y análisis de los documentos en que consten sus actuaciones y, precisamente por ello, dicha ley confirió a este organismo en diferentes disposiciones facultades para requerir a cualquiera autoridad estatal o municipal de la información y los documentos que considerase necesarios para llevar a cabo sus investigaciones y, por si ello fuera poco, en contrapartida, en el artículo 40 expresamente señaló la obligación correlativa de las autoridades para proporcionar la información y documentación que les fuese solicitada. Parece necesario citar en sus términos dicha disposición, que son los siguientes: -----

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."

--- El proceder de dicho agente del Ministerio Público denegando la solicitud de documentación que se le hiciera apoyándose en el también citado artículo 19 del Código de Procedimientos Penales implica una interpretación descontextualizada del contenido en ese mandato, que lo que busca es la reserva de una indagatoria, no hacer nugatorias las facultades de un órgano creado exprofeso para la investigación de los actos de las autoridades, y los agentes del Ministerio Público obviamente lo son y, como tales, están sujetos a que sus actos puedan ser investigados por esta Comisión, únicamente por lo que hace a sus alcances sobre el respeto o violación de los derechos humanos. -----

--- Si consideramos, además, que un agente del Ministerio Público, como miembro que es de la Procuraduría General de Justicia del Estado y siendo ésta, a su vez, parte del aparato gubernamental, con adscripción al poder Ejecutivo del Estado y teniendo, como tiene, entre sus funciones, la de salvaguardar el estado de Derecho y procurar la justicia a través de los diferentes instrumentos que la ley le otorga y hacerlo, además, con pleno respeto a los derechos humanos, que dicho sea de paso, es un compromiso que el Gobernador Constitucional del Estado ha venido reiterando y refrendando cuantas veces ha tenido oportunidad y necesidad de hacerlo, resultaría del todo incongruente y por demás reprochable que uno de los miembros de su administración no respete ese postulado ni se apegue a lo que es el espíritu y las letras superiores de nuestro orden jurídico.-----



- - - En otras palabras, autoridades como aquella cuya actuación ha motivado esta resolución, están obligadas a realizar una interpretación integral de los diferentes textos jurídicos que regulan una determinada situación y atender y acatar aquel que esté conforme con la Constitución, y en la especie, a esta Comisión le parece claro que, por lo que hace a la misma, el artículo 40 de su ley orgánica prevalece, en ese aspecto, sobre el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

- - - Por lo demás, el Congreso que expidió toda una ley orgánica y creó todo un organismo bajo un esquema de participación de la sociedad al que encomendó de manera expresa y categórica la defensa de los derechos humanos no podría, ese mismo Congreso, mediante una reforma a otra ley de la misma jerarquía, como es el Código de Procedimientos Penales del Estado, hacer nugatorias las facultades de la Comisión respecto de los agentes del Ministerio Público, pues en todo caso hubiera sido más sencillo y más claro que en la propia Constitución o en la Ley Orgánica de la Comisión se estableciera la excepción en favor de los agentes del Ministerio Público, cosa que en la especie no ocurrió, lo que significa claramente que al aprobarse tal disposición del Código de Procedimientos Penales no fue esa la intención del legislador, y una autoridad, que está sujeta a poder ser investigada por la Comisión, no podría, sin exceder los límites de una interpretación racional, derivar del mismo un alcance que el legislador evidentemente no quiso darle, y que obviamente esta Comisión no admite, pues constituye más un pretexto para entorpecer la labor de la Comisión y tratar de eludir, de algún modo, las responsabilidades que pudiera tener, pues no de otro modo puede interpretarse su negativa a entregar copia certificada del expediente en que constan sus actuaciones y las cuales pudieran servir para acreditar un arbitrario y violatorio proceder de los derechos humanos. -----

- - - Así las cosas, arribamos a la conclusión de que, en opinión de este organismo, cuando dos preceptos de la legislación secundaria se oponen —aparentemente— para regular una circunstancia, debe prevalecer invariablemente el que esté acorde con la ley fundamental, y desecharse, para ese efecto, el artículo que la contraría, y que por ende entorpece, limita o pretende nulificar el dispositivo de la legislación secundaria que recepta la prescripción constitucional, como en este caso lo es el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que como se razonó con amplitud tiene preeminencia respecto el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad



Federativa en cuanto que las copias de las constancias de la averiguación previa deban ser enviadas a esta Comisión en los términos del artículo 40 de la ley que rige el funcionamiento de este organismo. -----

- - - Que además de lo razonado en el considerando precedente, este organismo debe examinar el siguiente precepto de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: -----

"Artículo 45.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva tendrá el efecto de que en relación con el trámite de quejas se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

- - - Este precepto establece la primera sanción a que se hará acreedor un servidor público cuando se actualicen algunos de los siguientes supuestos: a) No se rinde el informe que solicite esta Comisión; b) No se remita la documentación que sustente dicho informe y c) No exista justificación para haberlos presentado tardíamente. -----

- - - Como se advertirá, las hipótesis jurídicas antes citadas son independientes, porque de ellas se desprende que un servidor público podrá informar respecto la presunta transgresión de derechos humanos que le atribuye un quejoso, pero al no enviar a este organismo la documentación en que se apoye dicho informe —como fue el caso en la investigación que hoy se resuelve— ello bastará para que se aplique la consecuencia a esa concretización del supuesto; también puede darse lo inverso, es decir, que el servidor público envíe copia certificada de actuaciones que él considera pertinentes para demostrar ante esta Comisión que no ha violado derechos humanos, pero podría ser que estas constancias no se relacionen o se relacionen parcialmente con los actos transgresores de derechos fundamentales que se le atribuyen, cuestión que quizás se dilucidaría si se contara con el informe respectivo; es decir, que de los dos supuestos citados, en opinión de esta Comisión, el primero de ellos —es decir, no enviar copia certificada de los documentos que contengan los actos señalados como conculcadores de derechos humanos del quejoso— impide de plano investigar a este organismo si son o no ciertas las reclamaciones que el denunciante hace del actuar del servidor público presunto responsable de transgredir derechos fundamentales y, en cuanto al segundo supuesto —es decir, contar sólo con la documentación que el servidor público estima





demostrativa de que no violó derechos humanos— se está en la tesitura de que al faltar el informe de la autoridad presunta responsable se complica —y por ende se retarda significativamente— la investigación de la posible transgresión de derechos humanos, porque al no lograr concretizar la vinculación de respuestas del servidor público con los actos que le atribuye el quejoso, se corre el riesgo de estar examinando lo intrascendente o dejar de analizar alguna circunstancia que sólo el dicho de la autoridad multicitada pudiera poner en conocimiento a esta Comisión de la existencia de actos quizás no violatorios de derechos humanos.-----

--- Finalmente se tiene el tercer supuesto que se refiere a que la autoridad o servidor público rinda el informe y envíe la documentación que lo sustente cuando ella o él lo consideren pertinente —pero fuera de los plazos de ley— situación que de inicio retardaría la investigación, y, en el mejor de los casos, la protección de derechos humanos, porque podría darse la circunstancia de que la dilación del servidor público traiga como consecuencia una conculcación de derechos fundamentales irreparable.-----

--- Después de este somero análisis es fácil colegir que si el agente del Ministerio Público de Guasave, Sinaloa, se negó a enviar a esta Comisión la copia certificada de la averiguación previa 2, no obstante el requerimiento que este organismo le hiciera —según se desprende el capítulo de resultandos— para agotar el procedimiento que disponen los artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, numerales que para su examen en relación con el contenido del artículo 45, segundo párrafo, de la ley orgánica de esta Comisión, en concepto de este organismo además de la responsabilidad respectiva del servidor público remiso, se tendrán por fundados los actos reclamados motivo de la queja presentada ante este organismo por la señora

Q1

como éstos consisten, esencialmente, en un retraso injustificado del trámite de la averiguación previa 2 y la falta de diligenciación, es claro que con ello dicho representante social incurrió en responsabilidad, la que puede ser administrativa y/o penal, razón por la cual resulta obligado examinar el artículo 59, fracción I, inciso b y j, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, que en lo que interesa dicen lo siguiente:

--- Ley Orgánica del Ministerio Público.-----



"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"b) Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común;

"j) Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda;"

--- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.---

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas, las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño."



--- Así las cosas, resulta evidente que el servidor público multicitado, al no enviar las copias de las constancias de la averiguación previa 2, actualizó, con ello, el segundo supuesto del artículo 45, segundo párrafo, de la ley que rige a este organismo —es decir, el de no enviar la documentación que apoye el informe rendido— y por ende se hace acreedor a la sanción que el artículo citado previene, o sea, tenerse por cierto —salvo prueba en contrario— los hechos materia de la queja, que en este caso son lo relacionado con una dilación injustificada de la substanciación de la averiguación previa 01/2005. ---

--- V. Que expuesto lo anterior, esta Comisión considera deben examinarse algunos numerales del Código Penal de Sinaloa a efecto de dilucidar si la conducta desplegada por el agente especial del Ministerio Público de Guasave encuadró en algún tipo del cuerpo legal citado: ---

"Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución federal o en la del Estado."



- - - En relación a este precepto, esta Comisión considera que el agente especial del Ministerio Público, al no enviar a este organismo las copias certificadas de la indagatoria penal 2, probablemente infringió con ello lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación a lo estatuido por el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna –a cuyo examen, en lo relativo al artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, hecho en el considerando III, nos remitimos— con lo cual violó el derecho humano a la legalidad, es decir, de actuar conforme la ley se lo ordena y, por ende, conculcó el derecho fundamental mencionado en perjuicio de Q1, impidiendo así que este organismo investigara y conociera de la presunta violación a los derechos humanos del quejoso, y por ello --salvo el trámite de la averiguación penal correspondiente-- el actuar del servidor público multireferido supuestamente actualizó el supuesto del artículo y fracción citado. -----

- - - Otra disposición del Código Penal del Estado que es preciso examinar para definir si el proceder de dicho agente del Ministerio Público con competencia Guasave encuadró en ella o no es la siguiente:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

"IV.- Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración y administración de justicia;"

- - - En relación a lo prevenido por este numeral esta Comisión se remite a lo razonado por ella al examinar el proceder del referido servidor público a la luz de lo que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir, cuando razonamos que el agente del Ministerio Público de Guasave, al no haber enviado a este organismo copia certificada de la averiguación previa 2, actualizó la hipótesis prevista en dicha disposición y, por ende, con ello se hizo acreedor a la consecuencia que prescribe ese mismo numeral o sea, tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, en este caso, la dilación injustificada de la substanciación de la indagatoria penal citada, y por ello, salvo el trámite de la averiguación previa correspondiente, dicho servidor público podría haber adecuado su proceder al tipo penal citado, esto es, obrar contra la procuración de justicia. -----





- - - VI. Que como lo estatuye el artículo 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un servidor público con su conducta puede incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa, y por ello, para el caso que nos ocupa, es necesario analizar algunos preceptos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Veamos los que más directa y concretamente se refieren a ello. Son los siguientes:-----

"Artículo 1o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión."

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

"Artículo 5. Los procedimientos relativos a lo preceptuado en esta Ley se desarrollarán autónomamente y por la vía procesal correspondiente, sin que puedan imponerse por una sola conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I.- Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

"XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,





“Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- “I.- Apercibimiento privado o público;
- “II.- Amonestación privada o pública;
- “III.- Suspensión;
- “IV.- Destitución;
- “V.- Sanción económica; y,
- “VI.- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“Artículo 57.- Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

- “II.- Los titulares de dependencias de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

- - - Como se advierte del contenido de los numerales antes transcritos, el agente del Ministerio Público de Guasave encargado de integrar la averiguación previa relativa al homicidio del C. **V1**, al ser servidor público de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, como es la Procuraduría General de Justicia, ello lo hace sujeto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; por otro lado, las prescripciones de los artículos 2o. y 5o. sólo precisan lo que debe entenderse por servidor público y que las responsabilidades en que éstos incurran en el ejercicio de sus funciones puede ser de tipo político, penal y administrativo. -----

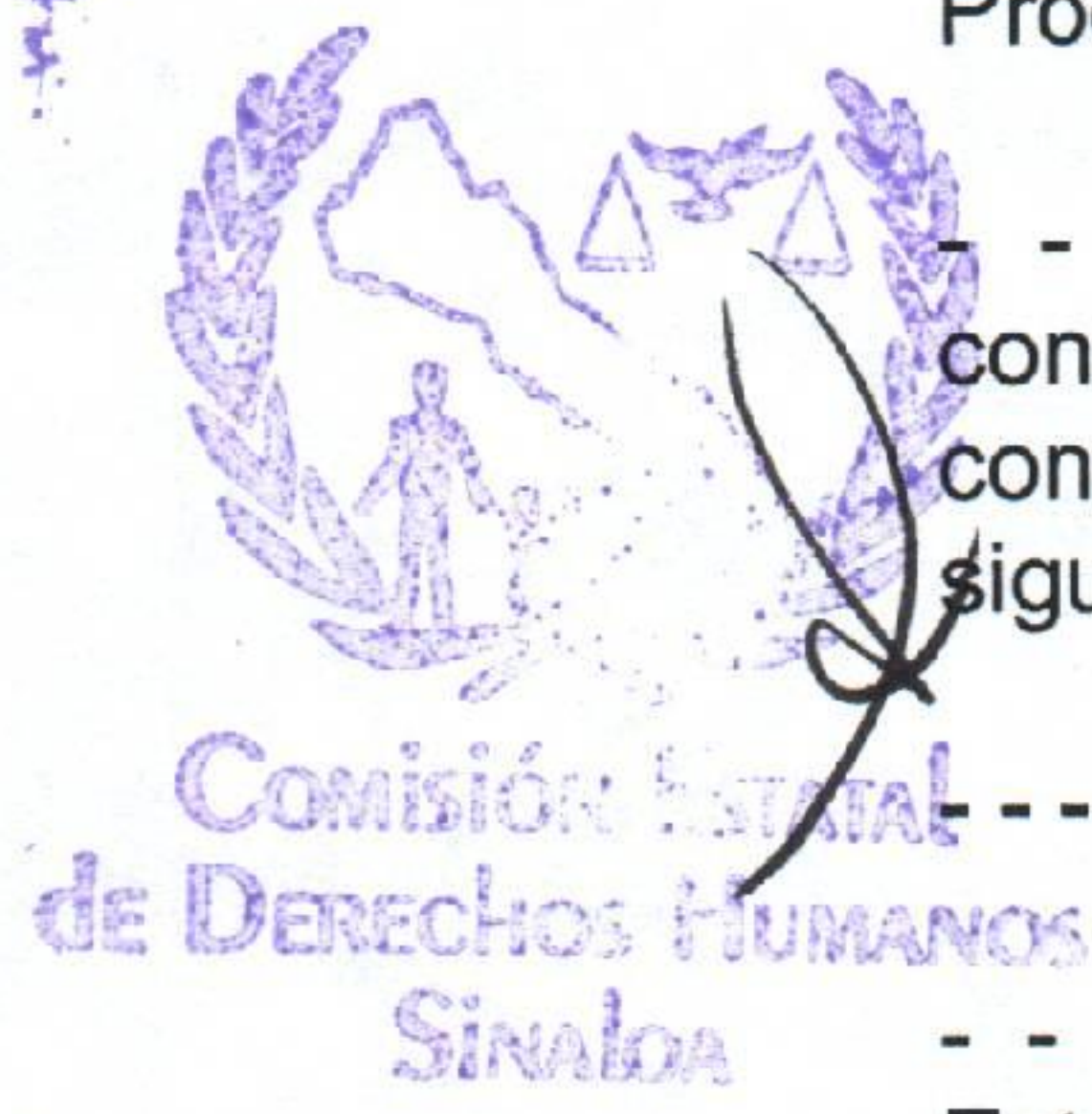
- - - En cuanto a lo prevenido en el artículo 47, fracción I, se estatuye en él que los servidores públicos deberán cumplir con eficiencia el servicio que se les encomendó y si como en el caso se estableció –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la ley que rige el funcionamiento de esta Comisión— la presunción *juris tantum* de que los actos violatorios de derechos humanos que el reclamante atribuyera al agente del Ministerio Público de Guasave son ciertos, ello significa incurrió en dilación injustificada en el trámite de la averiguación previa **2**, de donde resulta claro que con ello incumplió la obligación que le impone la prescripción de la fracción I del artículo 47 citado.-----



- - - Por otro lado, dado que se demostró en párrafos precedentes que el servidor público multireferido incumplió con lo estatuido por el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa al no acatar lo dispuesto lo dispuesto en dicho numeral que obliga a toda autoridad estatal —y él es una de ellas— a proporcionar a este organismo la información y documentación que se le solicite. -----

- - - Finalmente, expresaremos que los numerales 48 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, previenen, el primero de ellos, las sanciones a que dará lugar el incumplimiento de obligaciones administrativas que van desde el apercibimiento hasta la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; mientras que la segunda regula lo relativo a los titulares de los órganos de la administración pública estatal competentes para aplicar dichas sanciones, que en el caso correspondería al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----



RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77-Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 11, 21, 31, 71, 16, fracción IX, 45, 47, 50, 52, 53, 57, 58, 60, 62, 71, 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

RECOMENDACIONES

- - - **PRIMERA.** Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado
SP4, a efecto de formalizar el incumplimiento de



obligaciones administrativas que esta Comisión atribuye a dicho servidor público en el considerando VI de esta resolución, atentos a lo que dispone el artículo 59, fracción I, incisos b) y j), de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

--- **SEGUNDA.** Ordene –de coincidir con los razonamientos expresados por esta Comisión en el considerando V del capítulo respectivo— al agente del Ministerio Público que corresponda, inicie averiguación previa en contra del licenciado **SP4** y, que en los términos del artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, dicho servidor público sea suspendido en sus funciones mientras el representante social competente resuelve acerca de la responsabilidad que se le imputa.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese tanto al quejoso, como al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de titular del Ministerio Público, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 19/05, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Hágase dicha notificación en forma personal a las autoridades, en tanto que a la agraviada, dado que tiene su domicilio fuera de la ciudad sede de esta Comisión, notifíquesele enviándosele por paquetería, con acuse de recibo una versión de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la autoridad, señálesele de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto que ésta sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la señora **Q1**, en su calidad de agraviada,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que, conforme a dicho acuerdo, en caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado OSCAR LOZA OCHOA presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----

